



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO 1367

Radicación : 19001-33-33-009-2017- 00410-00
Ejecutante : JOSE ANTONIO TASCON SATIZABAL Y O
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
Acción : EJECUTIVA

Pasa el Despacho a proveer, sobre la aprobación de la liquidación del crédito trasladada a las partes.¹ Y el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 1208 del 6 de julio de 2021.²

I. ANTECEDENTES.

- Providencia recurrida.³

En providencia objeto de reproche, se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de dineros que del presupuesto General de la Nación, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO deba transferir, girar o pagar a la Fiscalía General de la Nación.

La medida cautelar solicitada se estimó improcedente, por cuanto recae en dineros depositados en el Banco de la Republica a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administradora de los recursos del Presupuesto General de la Nación, con posibilidad de giro a favor de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que al tenor de lo preceptuado por Artículo 2.8.1.6.1.1. Decreto 1068 de 2015, son recursos inembargables en términos generales.

Ahora, no sobra advertir que los rubros del Presupuesto General de la Nación, incluidos en el Sistema de Cuenta Única Nacional, administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente pueden ser susceptibles de medidas de embargo por la realización de créditos basados en Sentencias, al tenor de la misma disposición normativa, pero solo en relación con los dineros que hayan sido depositados en las cuentas corrientes que reciban tales rubros, abiertas en las diferentes instituciones bancarias a favor de la entidad obligada, que deberá la parte

1

² Archivo 15 E.D.

³ Tomo 1 fl. 184-186.

ejecutante determinar para la procedencia de la medidas cautelares a solicitar, conforme lo exige el artículo 83 del CGP.

- **Recurso de reposición.**⁴

El apoderado de la parte ejecutante, impugnó la decisión argumentando que no ha solicitado el embargo de cuentas del Banco de la República, sino el embargo y retención de dineros que el Ministerio de Hacienda adeuda como transferencia a la Fiscalía GENERAL DE LA NACION, valores que, a su parecer se erigen en un "crédito" o "derecho crediticio" que por mandato legal tiene como acreedor a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y deudor u obligado al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por lo que a su juicio, dicha medida cautelar resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 593 numeral 4 del C. G. del P.

Expone que pese a haberse decretado mediante auto interlocutorio # 637 del 23 de agosto de 2019, el embargo y secuestro de los dineros que posea la Fiscalía General de la Nación en el Banco Davivienda en la cuenta corriente # 030095152, limitada al valor de \$322.570.650.81; y de la cual la entidad bancaria tomó nota de embargo en turno de llegada frente a otras medidas cautelares arribadas con anterioridad; desde dicha data, no hay evidencia de recaudo de dineros por cuenta del presente proceso, por lo que solicita se insista en la medida de embargo de dineros que "del presupuesto General de la Nación deba el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO transferir, girar o pagar a la Fiscalía General de la Nación",⁵ con fundamento a la excepción de inembargabilidad frente a tales rubros cuando se trata de condenas judiciales.

- **Traslado del recurso.**⁶

La fijación del recurso, aconteció el 29 de julio de 2021; en consecuencia, el término de traslado, transcurrió entre el 30 de julio y 3 de agosto de 2021. Pese al traslado del recurso, la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La procedencia y oportunidad del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, al tenor de lo expuesto por el Artículo 318 del Código General del Proceso, que expresamente dispone:

⁴ Archivo 19 E.D.

⁵ Ibidem fl 6

⁶ Archivos 21 a 23 E.D.

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"(Subrayado fuera de texto) .*

El auto recurrido fue notificado por estado el 7 de julio de 2021, por lo que se tenía hasta el 12 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto en tal fecha,⁷ encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

2.2. Caso concreto:

Estima el Recurrente que es procedente el embargo de dineros del Presupuesto General de la Nación, en custodia del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pendientes de transferencia a favor de la Nación- Fiscalía General de la Nación, amparado en las previsiones del Artículo 2.3.1.10. del Decreto 1068 de 2015,⁸ que expresamente dispone:

"Artículo 2.3.1.10. Pagos con cargo al Presupuesto General de la Nación. Todos los pagos a beneficiarios originados en los órganos con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, deberán ser realizados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante abono en cuenta, a través del sistema ACH⁹ del banco agente."

Para resolver el recurso formulado sea lo primero aclarar que el Despacho no desconoce la excepción de inembargabilidad frente a los dineros del

⁷ Archivo 19 E.D.

⁸

<https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/content/conn/ConexionContent/path/Enterprise%20Libraries/Minhacienda/elministerio/NormativaMinhacienda/DUR/3-3-2017-DUR.htm>

⁹ <https://www.rankia.co/blog/mejores-cdts/3747028-que-ach-colombia-bancos-servicios-soi-pse> ACH Colombia es una empresa que fue creada por Entidades del sector Financiero y que busca permitir el intercambio de transacciones financieras y de información entre las entidades que lo conforman. Esta red electrónica de carácter nacional, hace posible el intercambio de pagos y cobros, y es utilizada por instituciones financieras, corporaciones e individuos...Por medio de esta red, es posible transferir fondos de tu cuenta bancaria a otro banco, desde un computador o teléfono inteligente (Smartphone), sin que haya necesidad de salir de la casa u oficina.

Presupuesto General de la Nación, cuando se trata de cobro de títulos ejecutivos con base en sentencias judiciales, pero lo cierto es que tales rubros sólo pueden ser objeto de medidas cautelares, una vez el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, realice el depósito en cuenta a cargo de la entidad obligada al pago de las condenas impuestas.

En tal sentido, debe entenderse la norma que sustenta la petición del recurrente, toda vez que, los dineros a cargo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, así sean partidas del Presupuesto General de la Nación, imputables a obligaciones de las entidades, no son embargables, hasta tanto no sean transferidos a las cuentas que reciban tales recursos a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva, al tenor de lo expuesto, por el artículo Artículo 2.8.1.6.1.1.,¹⁰ del mismo estatuto que refiere el ejecutante.

Como quiera que, los dineros a cargo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, se depositan en cuenta Única Nacional del Banco de la República, hasta tanto, permanezcan los rubros en dicha cuenta, no son susceptibles de embargo.

En tal sentido se negó la medida cautelar solicitada, y se conminó al ejecutante para que indicara de manera precisa cual es la cuenta en la que la Fiscalía General de la Nación percibe tales partidas, al tenor de lo preceptuado por el artículo 83 del CGP, y que al parecer se trata de la cuenta aperturada en la entidad Bancaria DAVIVIENDA.

Atendiendo que los presupuestos estimados por el Despacho para proferir el auto recurrido, no han variado, ni se han arribado medios de prueba o argumentos para variar la decisión, no se repondrá para revocar el sentido de la providencia.

Frente a la falta de recaudo de recursos por cuenta de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio # 637 del 23 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó el embargo y secuestro de los dineros que posea la Fiscalía General de la Nación en el Banco Davivienda, cuenta corriente # 030095152, se considera procedente requerir nuevamente a la entidad financiera para que realice el embargo correspondiente, una vez el crédito del actor alcance el turno correspondiente, dentro de los diferentes embargos anteriormente comunicados en la respectiva cuenta.

Corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutorio 1208 del 6 de julio de 2021, conforme lo expuesto.

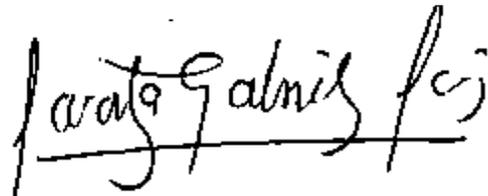
Segundo: REQUERIR nuevamente a la entidad bancaria DAVIVIENDA para que realice el embargo de la cuenta corriente # 030095152, en favor del ejecutante, una vez alcance el turno correspondiente, dentro de los diferentes embargos anteriormente comunicados en la respectiva cuenta.

¹⁰ "Artículo 2.8.1.6.1.1. **Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva...Parágrafo. **En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República** o en cualquier otro establecimiento de crédito."(Subrayado Fuera de texto)

TERCERO.- COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e6dc0ba410d4033b8b09effb586ac6748eac782997a0bc60c9f2927
cc1c8a4

Documento generado en 09/08/2021 04:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO I- 1368

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00100-00
Demandante : LUZ MIREYA PATIÑO BAMBAGUE
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO
M. de Control : EJECUTIVO

La Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional Del Magisterio, mediante apoderada judicial ha propuesto excepciones, motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO:-CORRER traslado de las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional del Magisterio, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. ¹

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO:- RECONCOER personería adjetiva la Dra. GINNA MARINES PALACIO, identificada cedula de ciudadanía 52.978.298 y Tarjeta Profesional 316.647 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional del Magisterio, conforme al poder obrante en el expediente.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:.. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
² Archivo 18 fl 7 y 19 a 27 E.D.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96191ef8e14906e926ffe78cd9d90f069976401ebafe8d3bb41342a9f
6d3514

Documento generado en 09/08/2021 04:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO I- 1369

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00119-00
ACTOR: POMPILIO URRESTI
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP
ACCIÓN: EJECUTIVO

Pasa el Despacho a proveer, sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, contra el auto **I – 246 de 13 de febrero de 2020**.

I. ANTECEDENTES.

- **La providencia recurrida** (fl. 104-106).

En providencia No. 246 del 13 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, con base en la condena proferida en la sentencia N° 197 de 17 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia N° 62 de 17 de noviembre de 2016, dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **19001-33-31-005-2009-00589-01**, al considerar que se cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; esto es, que constituyen un título ejecutivo factible de cobro judicial ante esta especialidad.

Para el efecto se verificó que el reporte de pagos parciales efectuados por la ejecutada, acreditados por el Fondo de Pensiones Pública del Nivel Nacional – FOPEP¹ y aceptados por la parte ejecutante, no satisfizo la obligación en su totalidad.

Superado lo anterior, fijó el valor provisional del retroactivo pensional en la suma de **\$22. 525.127** como capital y el valor de **\$ 13.169.286**, como intereses moratorios liquidados desde el **1º de noviembre 2017** y hasta la fecha de la liquidación realizada por la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán el **31 de enero de 2020**, causándose los mismos hasta el hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria.

Como la liquidación realizada por la entidad demandada en favor del señor **POMPILIO URRESTI**, arrojó como suma insoluta de las mesadas pensionales a 31 de

octubre de 2017 el valor de \$78.173.909, el Despacho procedió a limitar la suma adeudada por los remanentes dejados de cancelar por la falta de inclusión en la operación aritmética, el cálculo indexado e intereses moratorios, generados a partir del **1º de noviembre 2017**.

- **El recurso de reposición** (fl. 110-112 C.P.pal).

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, plantea como eje de su recurso de reposición, dos argumentos centrales;

i.-) Asegura que es improcedente aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil, en tanto la misma no aplica para temas de seguridad social por tener normas propias y especiales.

En el mismo sentido manifestó que los actos administrativos con los cuales se pretendió dar cumplimiento a la sentencia refieren un pago expreso y específico primero de capital y luego de intereses y, finalmente, que los mismos gozan de presunción de legalidad y se encuentran en firme.

ii.-) En segundo lugar manifestó que no hay incumplimiento por concepto de capital en razón a que la liquidación de la pensión del ejecutante se efectuó con el reconocimiento de todos los factores salariales dispuestos para consolidar el ingreso base de liquidación y en el porcentaje legal dispuesto en las sentencias judiciales constitutivas del título ejecutivo.

- El traslado del recurso.

La fijación del recurso, aconteció el 16 de julio de 2020; en consecuencia, el término de traslado, transcurrió entre las fechas 17 y 21 del mismo mes y año (fl. 114 C.P.pal).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo concluyó la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2017², el trámite del proceso ejecutivo se rige íntegramente por el Código General del Proceso. El Códice en cuestión, en el título único del proceso ejecutivo, definió a través del artículo 443, los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo; así:

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En cuanto al término para su interposición, el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que debe ser interpuesto y sustentado dentro del término de 3 días, siguientes a la notificación de la providencia.

² Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017).

En su momento, el inicio de la oportunidad procesal, fue objeto de estudio por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, que en auto del 09-12-2016³, dictado con ponencia del Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, quien estableció que los términos derivados de la notificación del mandamiento de pago, sólo inician su transcurrir pasados los 25 días comunes a que refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub lite*, librado el mandamiento de pago mediante auto 246 del 13 de febrero de 2020 (fl 104), remitido el traslado físico de la demanda el 3 de marzo de 2020 a través del apoderado de la parte ejecutante- fl 109- sin acreditación efectiva de la fecha de recibo-, la parte ejecutada el 11 de marzo de 2020 presentó memorial interponiendo recurso de reposición expresamente contra la decisión del judicial- fl 109-, lo que permite estimar la notificación por conducta concluyente de la demanda en la misma fecha⁴, por tanto, su trámite es pertinente.

Atendiendo la modificación del artículo 199 del CPACA por parte de la Ley 2080 de 2021, desatado el presente recurso y habiéndose prescindido del término común de 25 días, previo al término de traslado de la demanda, este último se surtirá, después de la ejecutoria de la presente providencia.

Con motivo de lo expuesto, se encuentra procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, al ser oportunamente formulado.

Pues bien, como el recurso de reposición procede contra el auto por el cual se libra mandamiento ejecutivo, y que dicho medio de impugnación, se tramita bajo las reglas y en los términos del Código General del Proceso, pasa el Despacho a considerar lo pertinente.

2.2. El mandamiento de pago – orden provisional.

De vuelta al estudio de la estructura del juicio de ejecución, el Código General del Proceso, previó en el título único de la sección segunda múltiples controles, para: i) El título ejecutivo, en cuanto a su forma; ii) La existencia de la obligación; y, iii) Para su extensión.

El mandamiento ejecutivo, es una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que, para ese momento procesal, a juicio del funcionario judicial, reúne las condiciones que la Jurisprudencia ha denominado, requisitos de forma y de fondo⁵ del título ejecutivo⁶.

³ Radicado 19001-33-33-003-2013-00328-01; Ejecutante: Alirio Alberto Muñoz Muñoz y otros; Ejecutado: Departamento del Cauca.

⁴ Código General del Proceso, Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

⁵A partir del entonces artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y ahora, de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, a su contenido; así aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados; ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente; iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Para el control de las exigencias de forma, la norma adjetiva reserva la vía de la reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. Lo anterior, pues así lo dispone de manera categórica el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso; reza la norma:

"(...)
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)"

En el segundo estadio de control; esto es, al dictar la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia⁷, se reserva para el juez el deber de efectuar un análisis definitivo de las condiciones de fondo, con miras a confirmar, la legalidad del título ejecutivo (art. 483, 443).

Dicha carga, se diferencia de aquellas que le corresponden cuando resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, pues para dicho momento, por virtud de la Ley, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, efectúa apenas una aproximación inicial⁸.

Es en el estadio que sigue a los antes indicados, donde la actividad judicial se restringe exclusivamente a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso ejecutivo. De manera, que en las etapas previas, la aproximación a la extensión de la obligación, es apenas provisional.

⁶Sobre la conceptualización de los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, ver entre muchos otros, auto del 03-08-2000, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 17468, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

⁷Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

⁸Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

2.3. Conclusión general y margen de decisión.

La estructura fijada en el título único de la sección segunda del Código General del Proceso, se concreta como una norma procesal; así, los términos fijados para el juicio de ejecución, son perentorios e improrrogables y por tal, no sujetos a conciliación o renuncia o alteración.

Se sigue, que la reglada apertura y clausura de cada fase del proceso ejecutivo, permite a los intervinientes, tener certeza sobre las actividades que pueden postular en cada etapa, y el momento en que se consolidará una situación jurídica concreta, relacionada claro, con el trámite del proceso.

Luego entonces, en cuanto respecta al control formal sobre el título ejecutivo, no es otra la oportunidad perentoria e improrrogable para cuestionar tal aspecto, que con la reposición del mandamiento ejecutivo.

2.4. Caso concreto:

En cuanto al primer cargo, referente a que es improcedente aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil, se efectúan las siguientes consideraciones; a saber:

La Ley 1437 de 2011, constituye el vigente código de procedimiento de lo contencioso administrativo; el mismo, fue previsto para el control de la actividad estatal, en cuanto las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas, sujetas al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así se tiene en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la figura procesal pertinente a la conducción del administrador del régimen de seguridad social, a los estrados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; quien, aún en condición de parte, se encuentra amparado de la garantía pertinente a su juzgamiento, conforme a la normativa aplicable a la función pública.

Pues bien, una materia clásica de discusión en los estrados de la especialidad, es lo pertinente a la definición de situaciones prestacionales de quienes en su vida laboral, cotizaron a fondos públicos pensionales; en tal escenario, el control que corresponde al juez administrativo es sustancial, conforme a la normativa aplicable al supuesto de hecho que ha de consagrar la consecuencia jurídica pretendida.

Lo anterior no implica que toda la normatividad sustancial que opera para el estado sea especial; pues hay escenarios en que el Estado funge como un sujeto de derechos, en igualdad de condiciones a las personas naturales. Tal es el régimen de la contratación estatal, donde, si bien para algunos casos existen regulaciones especialmente diseñadas para la provisión de servicios, también lo es que en otros, el Estado opera dentro de la esfera de los particulares.

Un ejemplo, viene en los contratos estatales regidos por el derecho común; donde, media una remisión del estatuto general de la contratación estatal, a normativas ora del código civil o incluso, del régimen comercial. Con ello, el Despacho evidencia que el control de la actividad estatal, no siempre se conduce a través de normas especiales, sino que, por integración, es viable el abordaje de disposiciones destinadas, en principio, a sujetos de régimen común.

Tal es el caso de la extinción de las obligaciones dimanadas de condenas judiciales; donde, el Estado es compelido como parte procesal al cumplimiento de prestaciones de dar, hacer o no hacer. En efecto, cuando se trata de prestaciones periódicas, al Juez Administrativo corresponde el dictado de medidas pertinentes al establecimiento del status quo; ello, resumido en la ordenación de pago de diferencias pensionales, indexaciones e intereses de mora, hasta tanto cese la situación que dio lugar a la condena.

Lo anterior figura consagrado en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437. A la par, el cuerpo normativo dedica un título especial, a las competencias de ejecución de que está investido el juez administrativo; así, lo previó el artículo 297. En concordancia, el artículo 299 dispuso la integración con el hoy código general del proceso; norma ésta, que, en principio, se destina a asuntos civiles, comerciales, de familia o agrarios, pero, que por criterio residual, es extensible a actuaciones de particulares y de autoridades administrativas (art. 1 CGP).

Ahora, la interpretación jurisprudencial vigente, orienta a que el rito de la ejecución de conocimiento de la especialidad, se rige de manera íntegra por las preceptivas del CGP, en su título especial y apartes complementarios. En esos términos, deviene en necesario resaltar que el código en cuestión previó en el pago, una forma de extinción de las obligaciones, pero, no consagró una fórmula a partir de la cual, el operador jurídico pueda verificar su estructuración.

Lo advertido se explica en que el CGP es una norma adjetiva, destinada a reglar trámites jurisdiccionales y actos procesales; pero no, aspectos sustanciales de las relaciones jurídicas, donde lo propio es acudir a la normativa que si consagre tales aspectos, como lo es el código civil; que precisamente, contempla los elementos jurídicos relevantes para la verificación de la existencia de un pago que extingue la prestación respecto del sujeto deudor.

Lo hasta ahora expuesto, orienta que la habilitación para la imposición de condenas judiciales y sus elementos, viene fijada en la Ley 1437 y por remisión, el CGP es la norma adjetiva que agota el trámite del juicio ejecutivo; el cual, como se dijo, sólo termina con la satisfacción de la prestación insoluta, o cuanto es lo mismo, con el pago total de la obligación debida, cuando se trate de sumas dinerarias.

Así vale señalar que en el derecho administrativo, entendido para esta providencia como las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias destinadas al ejercicio de la función pública, no contempla una disposición especialmente tramitada para la definición de los supuestos jurídicos estructurales de la extinción de la obligación, por pago; por ello, es dable acudir al Código Civil en su artículo 1653, que entre otras cosas, regula la materia de la imputación de los pagos.

Lo afirmado no resulta extraño a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que expresamente ha convenido en la aplicabilidad de la norma en materia de contratación estatal, donde el Estado opera como un sujeto de obligaciones; véase al respecto, las providencias dictadas el 7 de febrero de 2011 (Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07655-01(19597)), 23 de noviembre de 2017 (Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00280-01(51282)), y, 2 de mayo de 2019 (Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02937-01(AC))

Ahora, en materia del derecho administrativo laboral, si bien a la Administración cabe en primer término el poder decisorio, una vez la situación jurídica de un particular ha sido definida por el Juez, la Entidad queda atada al vínculo sustancial que nace de la obligación quirografaria; allí, el estado no tiene preeminencia, en

contrario, opera como un sujeto de derechos obligado al cumplimiento de una prestación, de la cual, sólo cabe su verificación, como se dijo, en tratándose de pagos de sumas de dinero, en el artículo 1653 del código civil.

Corolario de lo expuesto, es dable concluir que el artículo en cuestión, resulta aplicable a la verificación de la extinción de las obligaciones de pago de sumas de dinero, derivadas de la imposición de una condena en materia de derecho administrativo laboral, por parte de un juez de la especialidad.

Ahora, para el estudio del argumento planteado por la entidad se advierte, que si bien la estructuración de derechos prestacionales se consagra en las normas sustanciales del sistema general de seguridad social, a través de normas especiales; ello, por sí no lleva a la inaplicabilidad del artículo 1653.

En efecto, las disposiciones de la seguridad social están enfiladas a mantener la situación de los cotizantes del sistema, dentro de un margen de certeza que permita la calificación de derechos ciertos e indiscutibles; piénsese, que la Ley 33 de 1985 prevé un monto pensional del 75%, calculable según las bases salariales determinadas en el Decreto 1158 de 1994, según la jurisprudencia vigente.

Así, por simple operación aritmética, para el trabajador, la Administradora pensional y el operador jurídico, es dable definir el valor monetario de las mesadas pensionales. En consecuencia, si el beneficiario de la prestación llega a devengar una suma inferior a la que en derecho le correspondía, se hace acreedor al restablecimiento correspondiente, mismo denominado como diferencias pensionales.

También, a que por la imposibilidad de disponer de las sumas, a que sean indexadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, si es que la regularización de la mesada acontece por pronunciamiento judicial; y, a que hasta tanto los pagos pertinentes se atemperen a las normas sustanciales, sus diferencias devenguen intereses de mora, se itera, por la imposibilidad de disponer de los recursos de que debió disfrutar, en su condición pensional.

Es así que la aplicación del artículo 1653 al caso de reliquidaciones pensionales, no desconoce la existencia de las normas prestacionales especiales; sino que, opera como una garantía de restablecimiento para el trabajador que cotizó en el sector público, tendiente a que por un yerro en el ejercicio de la función pública, no se vea empobrecido patrimonialmente. En suma, el pago de indexaciones e intereses, no comporta una destinación monetaria diferente a la presta para el sistema general de seguridad social.

En corolario, la excepción denominada la improcedencia de aplicar la regla de imputación del artículo 1653 del Código Civil, a procesos relacionados con seguridad social, no prospera.

En segundo lugar manifestó que no hay incumplimiento por concepto de capital en razón a que la liquidación de la pensión del ejecutante se efectuó con el reconocimiento de todos los factores salariales dispuestos para consolidar el ingreso base de liquidación y en el porcentaje legal dispuesto en las sentencias judiciales constitutivas del título ejecutivo, únicamente basta remitirse al texto del auto acusado para observar que el argumento es infundado y la liquidación realizada por el Despacho. Se lee en el auto recurrido:

"A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto

se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta Sentencia N° 197 de 17 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y la Sentencia N° 62 de 17 de noviembre de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en contra del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Como quiera que las sentencias objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el 30 de noviembre de 2016, las condenas pueden ejecutarse a partir del 1º de octubre 2017.

IV. DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a la acusación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A, que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

Al respecto se causaron intereses entre el 30 de noviembre de 2016 hasta 30 de mayo de 2017.

La parte ejecutante allega con la demanda un escrito indicativo de una solicitud de pago, al parecer, elevada ante el UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, pero sin fecha de elaboración, indicando tan sólo la época de la misma "...junio de 2017"⁹ y sin comprobante de recibo de la entidad.

No acreditada la solicitud de pago ante la entidad dentro del término legal, cesa la acusación de intereses a partir del 1º de junio de 2017.

Reportado por el ejecutante comprobante de transacción electrónica de consignación en cuenta a su favor del mes de octubre de 2017¹⁰ y reconocido el pago parcial en la demanda¹¹, sin establecerse una fecha cierta de pago efectivo, se estima el 25 de octubre de 2017 como fecha de satisfacción de la solicitud de pago y por ende desde la cual se causan nuevamente los intereses de mora, tal y como se consigna en la liquidación del crédito efectuada por la Contadora adscrita al Despacho"

Por tanto, sobre las bases estudiadas, es claro para el Despacho que si bien se efectúa la liquidación del crédito, el mismo se encuentra insoluto tanto en capital como en intereses, motivo por el cual, vigente la obligación, no prospera el argumento de la recurrente.

Finalmente, se debe mencionar que si dado el caso se presenta un debate sobre el cumplimiento total de la obligación contenida en título valor complejo, este debe ser discutido en el trámite del proceso, utilizando los medios exceptivos correspondientes y procedentes, aportando pruebas y superando sus etapas pertinentes, no en la el primer estadio procesal del trámite ejecutivo.

Corolario de lo expuesto; SE DISPONE:

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutorio 246 de 13 de febrero de 2020, conforme lo expuesto.

9 FI 2
10 FI5
11 FI 44 y 45

Segundo: CONSIDERAR notificada por conducta concluyente de la demanda a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, desde el 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto.

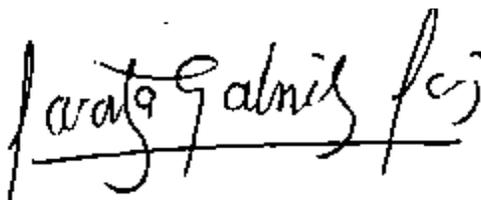
Tercero: Atendiendo la modificación del artículo 199 del CPACA por parte de la Ley 2080 de 2021, desatado el presente recurso y habiéndose prescindido del término común de 25 días, el traslado de la demanda se surtirá después de la ejecutoria de la presente.

Cuarto.- COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con C.C. No 76.328.346 y T.P. No 151.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 113 y ss del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7cd7962310f34632a5e069f80268bb2cfd7bbafac4ce6ccd77727202e612
74

Documento generado en 09/08/2021 04:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO I- 1373

Expediente : **19001-33-33-009-2018-00205-00**
Demandante : **JOSE BERTULFO CUCHUMBE Y OTORS**
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**
M. de Control : **EJECUTIVO**

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante apoderada judicial ha propuesto excepciones,¹ motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO:-CORRER traslado de las excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. ²

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO:- RECONER personería adjetiva al Dr. WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA, identificado cedula de ciudadanía 16.464.898 y Tarjeta Profesional 320.1001 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, conforme al poder obrante a folio 79 y ss. del expediten físico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Fl 82 a 85 E.F.

² Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:.. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a400fba0ad39f90ebfc92b497aa5a0533659a1e42de3c1d5294d2dda97e7526

Documento generado en 09/08/2021 04:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto dos mil veintiuno (2.021).

Expediente	:	190013333009-2018-00250-00
Actor	:	OSCAR GARCIA
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	:	EJECUTIVO

Auto N° 1378

En el auto que libró mandamiento de pago¹ se impuso a la parte demandante, la carga de remitir la demanda junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

El Decreto 806 del 20 de junio de 2020, en su artículo 8, expresamente dispone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En consecuencia, la parte ejecutante deberá agotar la notificación del mandamiento de pago y del traslado de la demanda, como mensaje de datos a la dirección electrónica de los accionados y vinculados procesalmente, que figuren en sus páginas institucionales con tal finalidad.

Según lo considerado **se Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA.

¹ FI 150 a 152 E.F.

SEGUNDO: Para el efecto, la parte ejecutante remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos de traslado empezarán a correr a partir de los dos (02) días siguientes al de la notificación.

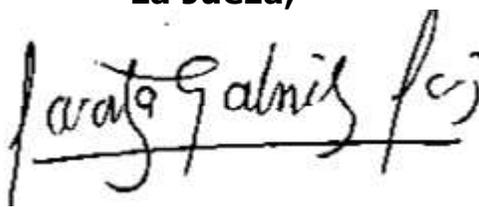
Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte ejecutada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

Se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente diligencia, para el agotamiento de la carga procesal impuesta, so pena de la aplicación del artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21f4cf912c3771f6b5d3289f
18ad9608086bdc981a4cf68
5c87b6833a07bccae

Documento generado en
09/08/2021 04:14:22 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO I- 1377

Expediente : **19001-33-33-009-2018-00286-00**
Demandante : **SILVIA DANGELY JOAQUI ERAZO**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP**
M. de Control : **EJECUTIVO**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP**,¹ formuló excepciones contra el auto de mandamiento de pago, motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

La entidad ejecutada, arribó al proceso propuesta de trámite administrativo que puede adelantarse para el arreglo extrajudicial inter partes, tendiente al pago de la obligación con fundamento en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo 2020 " POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1955 DE 2019 ·PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022-, EN LO RELACIONADO CON LAS GESTIONES QUE DEBEN ADELANTAR LAS ENTIDADES QUE HAGAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA Y PAGO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES QUE SE ENCUENTREN EN MORA." ²

Allega la accionada, Resolución SFO 00018 expedida el 17 de Abril de 2021, "por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y /o agencias en Derecho", reconociendo en favor del ejecutante, la suma de \$ 1.982.489,02.

Para resolver **se considera**:

Procede el Despacho a estimar sobre la notificación por conducta concluyente de la entidad ejecutada, para determinar la procedencia de las excepciones propuestas.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto del 09-12-2016³, proferido con ponencia del Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, estableció que los términos derivados de la notificación del mandamiento de pago, sólo

¹ Fl 125 a 131 E.F.

² Archivo 3 E.D.

³ Radicado 19001-33-33-003-2013-00328-01; Ejecutante: Alirio Alberto Muñoz Muñoz y otros; Ejecutado: Departamento del Cauca.

inician su transcurrir pasados los 25 días comunes a que refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub lite*, librado el mandamiento de pago mediante auto 221 del 7 de marzo de 2019(fl 74 E.F.), entregado el 19 de marzo de 2019 a la parte ejecutante, el traslado físico de la demanda - fl 79 E.F- sin acreditación efectiva de la fecha de recibo, la parte ejecutada el 1 de abril de 2019 presentó memorial interponiendo recurso de reposición expresamente contra la decisión del judicial- fl 80 E.F.-, conducta que permite estimarse como notificación por conducta concluyente de la demanda en la misma fecha⁴, por tanto, a partir de tal fecha se estima notificada la demanda.

Atendiendo la suspensión de los términos de traslado de la demanda, por cuenta del interpuesto recurso contra el mandamiento de pago, los mismos se reanudaron el 2 de julio de 2020, fecha de notificación de la providencia que decidió al respecto, pero contestado la demanda el 5 de abril de 2019-fls 125 E.F-, se torna oportuna la proposición de excepciones.

De la comunicación sobre la posibilidad de trámite administrativo para arreglo extrajudicial inter partes allegada por la UGPP, se dará traslado a la parte ejecutante para que si es de su interés y está vigente la propuesta, estime lo pertinente.

Frente al arribo del acto administrativo a través del cual, la parte ejecutada informa sobre el reconocimiento y pago de dineros por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y /o agencias en Derecho, por cuenta de la obligación al cobro, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para que, se sirva informar al Despacho la fecha y el recibo efectivo del valor reconocido por la UGPP, a efecto de estimar la configuración de un posible pago parcial de la obligación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO:- CORRER traslado de las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. ⁵

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

TERCERO:- DAR A CONOCER a la parte ejecutante, la propuesta de trámite administrativo que puede adelantarse para el arreglo extrajudicial inter partes, tendiente al pago de la obligación con fundamento en el

⁴ Código General del Proceso, Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

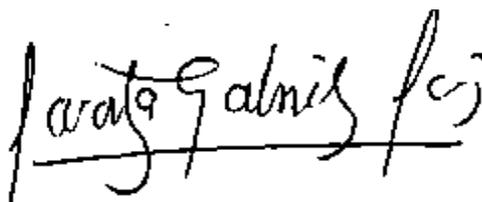
⁵ Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:.. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Decreto 642 del 11 de mayo 2020, para lo que estime pertinente y en caso de haber agotado el respectivo trámite, informe el estado de su solicitud ante la entidad ejecutada con tal finalidad.

CUARTO:- PONER en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución SFO 00018 expedida el 17 de Abril de 2021, por la UGPP y a través de la cual se ordenó el pago de la suma la suma de \$ 1.982.489,02, por concepto de gasto de intereses moratorios y/o costas procesales y /o agencias en Derecho, reconocida en su favor, para que, se sirva informar al Despacho la fecha y el recibo efectivo del valor reconocido, a efecto de estimar la configuración de un posible pago parcial de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9843c0338f17f004ac0e31c520ab528461e514ff16c6938a24bef1fab3
403e0e**

Documento generado en 09/08/2021 04:14:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO I- 1370

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00041-00
ACTOR: SOFIA BETANCOURT SANTAMARÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGGP
ACCIÓN: EJECUTIVO

Pasa el Despacho a proveer, sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, contra el auto **I – 332 de 4 de abril de 2019**.

I. ANTECEDENTES.

- **Providencia recurrida.**¹

En providencia No. 332 del 4 de abril de 2019, se libó mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada con base en la condena proferida en la sentencia N° TA-DES002-ORD-.038-2015 de 14 de mayo de 2015 del Tribunal Administrativo del Cauca;² confirmada por el H. Consejo de Estado mediante Sentencia O-003-2017 proferida el 9 de febrero de 2017,³ proferidas dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **19001-23-33-002-2013-00030-00**, al considerar que se cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; esto es, que constituyen un título ejecutivo factible de cobro judicial ante esta especialidad.

Para el efecto se verificó que el reporte de pagos parciales efectuados por la ejecutada, acreditados por el Fondo de Pensiones Pública del Nivel Nacional –FOPEP⁴ y aceptados por la parte ejecutante, no satisfizo la obligación en su totalidad.

Superado lo anterior, fijó el valor provisional del retroactivo pensional en la suma de **\$ 249.676.902** como capital; el valor de **\$ 8.338.200** al tasa DTF y la suma de **\$ 82.265.740**, a la tasa corriente, como intereses moratorios liquidados desde el **2º de marzo 2017** y hasta la fecha de la liquidación realizada por la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán el **3 de abril de 2019**, causándose los mismos hasta el pago total

¹ Tomo 1 fl. 184-186.

² Ibídem Fl 3 a 41

³ Ibídem Fls 42 a 88

⁴ Ibídem Fls 123 a 127

de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria.

Como la liquidación realizada por la entidad demandada en favor de la Señora **SOFIA SANTAMARÍA BETANCOURT**, arrojó como suma insoluta de las mesadas pensionales a septiembre de 2017 el valor de \$ 26.134.554,90, arrojando la suma insoluta al cobro.⁵, el Despacho procedió a limitar la suma adeudada por los remanentes dejados de cancelar por la falta de inclusión en la operación aritmética, el cálculo indexado e intereses moratorios, generados a partir del **1º de abril de 2011**.⁶

- **Recurso de reposición.**⁷ (fl. 195 a 2014 C.P.pal).

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, plantea como eje de su recurso de reposición, los siguientes argumentos centrales;

A) El título ejecutivo no cumple los requisitos formales para su validez, dispuestos en el artículo 422 del CGP, especialmente, en lo que a la exigibilidad se refiere, toda vez que:

Se encuentra indebidamente conformado, porque el cobro de la obligación se fundamenta en una mesada pensional por valor de \$ 2.576.711,⁸ misma que, se torna ilegal, en tanto supera el valor real de la mesada pensional que debió devengar en vida el Señor José Ariel Ramírez Rodríguez, sucesor pensional de la Ejecutante, situación que, además de ser objeto de obligación de reintegro de los valores cobrados en exceso por el beneficiario, deben ser objeto de reintegro por parte de sus causahabientes en la suma de \$ 30.248.608, según Resolución RDP 031990 expedida por UGPP el 11 de agosto de 2017.⁹

Mediante Resolución RDP30507 del 28 de julio de 2017, se reconoció en la suma de \$ 26.134.554,90 los derechos pensionales de la ejecutante, valor que estimó como parámetro válido para la liquidación del retroactivo pensional, por cubrir totalmente obligación hoy al cobro, teniendo en cuenta tres aspectos, a saber: **i)** establecer como fecha para los efectos fiscales de la sentencia el 1 de marzo de 2017, fecha de su ejecutoria¹⁰ y no el 31 de marzo de 2011,¹¹ fecha del deceso del Causante pensional, como expresamente lo dispone la decisión judicial;¹² **ii)** del valor total reconocido se dedujo el valor de \$ 30.248.608, adeudado por los herederos respecto de los valores pensionales pagados excesiva y erróneamente recibidos por el pensionado Ramírez Rodríguez, que fueron imputados al valor del retroactivo de la ejecutante dado su calidad similar de heredera dentro del tercer orden hereditario.¹³ y **iii)** la no condena de intereses moratorios reconocida en favor de la UGPP en la sentencia;¹⁴ **iv)** el pago total de la obligación, por ajustarse la operación efectuada a la orden judicial impartida en la sentencia constitutiva del título ejecutivo al cobro.

⁵ Ibídem Fl 127

⁶ Según orden judicial del título ejecutivo

⁷ Ibídem fls 195 a 204

⁸ Ibídem fl 122

⁹ Tomo 2 fl 241 a 249 E.F.

¹⁰ Ibídem fl 41 revés

¹¹ Ibídem fl 24 pie de página 18

¹² Ibídem Fl 42

¹³ Tomo 2 fl 253 E.F.

¹⁴ Fl

Argumenta el recurrente que, el título ejecutivo al cobro carece de idoneidad y está afectado en su literalidad, en tanto que si bien, se funda en sentencia judicial, la misma no es clara, expresa, ni exigible, en tanto no comporta un valor específico de la obligación para estimarse como una obligación de pago de suma de dinero, al tenor de lo expuesto por el artículo 431 del CGP, por el contrario, siendo una obligación de hacer consagrada en el artículo 433 del mismo estatuto, en la medida que la orden judicial se circunscribe a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación en favor de la ejecutante, concluyendo entonces que, *" la obligación que se ordena en el auto que libra mandamiento de pago no se encuentra ajustada a las normas aplicables al caso en concreto, en tanto el de la obligación contenida en el título ejecutivo no se puede extraer una suma determinable, por lo que se solicita de forma respetuosa su revocatoria..."*¹⁵

B) También argumenta la entidad recurrente, la indebida forma de liquidación del crédito, toda vez que, la misma se efectúa desconociendo los parámetros institucionales tenidos en cuenta para expedir la RDP30507 del 28 de julio de 2017, misma que se expidió en tal fecha, dada la mora de la parte interesada en acopiar el pleno de los documentos necesarios para el reconocimiento institucional de la prestación ordenada por sentencia judicial, lo cual, efectuó por fuera de los 6 meses dispuestos para causar intereses, en consecuencia no debieron liquidarse en los términos del mandamiento de pago, amén que, la obligación a tal fecha se encontraba saldada.

C) Alega la indebida integración del título, en tanto esgrime que la Resolución RDP30507 del 28 de julio de 2017, fue expedida tardíamente por la no integración oportuno de la documentación necesaria para tal finalidad, estimando que la excepción tardía por causa imputable al interesado, no permite integrar oportuna y en debida forma el título ejecutivo complejo.

- **Traslado del recurso.**¹⁶

La fijación del recurso, aconteció el 29 de julio de 2021; en consecuencia, el término de traslado, transcurrió entre el 30 de julio y 3 de agosto de 2021.

- **Contrargumentos de la parte ejecutante.**¹⁷

La parte ejecutante a través de su apoderado solicita no reponer para revocar la providencia recurrida por la UGPP, estimando que, no tiene fundamento alguno los reproches de la recurrente, en tanto que, la sentencia que comporta el título ejecutivo complejo, tiene plena suficiencia toda vez, que son reconocidos legalmente con tal vocación en los términos del artículo 422 del CGP, Por ser claros, expresos y exigibles, en tanto que:

- La suma al cobro se funda válidamente en el valor de la mesada pensional devengada en debida forma por el hoy Causante José Ariel Ramírez Rodríguez, toda vez que, el valor de \$ 2.576.711, es reiteradamente reconocido como tal, en los diferentes actos administrativos expedidos dentro de la actuación tendiente al cumplimiento institucional de la sentencia, mismo valor que, sirvió de

¹⁵ Tomo 1 fl 201 E.F. - Archivo 001 E.D.

¹⁶ Archivos 143 a 16 E.D.

¹⁷ Tomo 2 fls 324 a 335 E.F.

base para la liquidación del retroactivo pensional efectuado el 29 de septiembre de 2017.¹⁸

Si bien la UGPP expidió la Resolución RDP 031990 del 11 de agosto de 2017, declarando el error del valor pagado en exceso por concepto de mesadas pensionales devengadas por el hoy Causante Señor José Ariel Ramírez Rodríguez y ordenó el reintegro a sus herederos, lo cierto es que, dicho acto no debe incidir en la liquidación del crédito al cobro, dado que la hoy ejecutante, no tiene vocación de heredera y además, porque en el eventual caso de considerarla como sucesora herencial, el hecho de aceptarse la herencia con beneficio de inventario, la sustrae del pago de la obligación.

Respecto la literalidad y exigibilidad de los títulos, expone que se cumplen a plenitud, dado caso que, las sentencias expresamente determinan el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con parámetros específicos para su liquidación, haciéndola una obligación determinable pecuniariamente y no una mera obligación de hacer o expedir un acto administrativo, permitiendo tasar económicamente su valor exigible por vía ejecutiva.

Los requisitos formales del título ejecutivo se cumplen a cabalidad, dado que, las sentencias judiciales aportadas, así como la petición de pago elevadas desde el 12 de abril de 2017¹⁹ y las respuestas de la entidad,²⁰ entre las que se encuentra la Resolución RDP30507 del 28 de julio de 2017, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución pensional en favor de la ejecutante, permiten establecer, la debida integración del título complejo y por ende el valido cobro de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo concluyó la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2017²¹, el trámite del proceso ejecutivo se rige íntegramente por el Código General del proceso. El Códice en cuestión, en el título único del proceso ejecutivo, definió a través del artículo 443, los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo; así:

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En cuanto al término para su interposición, el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que debe ser interpuesto y sustentado dentro del término de 3 días, siguientes a la notificación de la providencia.

¹⁸ Tomo 2 fl 347 a 350 E.F.

¹⁹ Tomo 1 fl 91 E.F., donde refiere la entidad UGPP que el cobro de la obligación se efectuó en dicha fecha, estimándose entonces presentación oportuna de la reclamación en los términos del art 192 del CPACA y con la consecuente posibilidad de causar intereses moratorios.

²⁰ Tomo 1 Fls 116, 119, 123, 134, 147 a 149, 152 a 155 E.F

²¹ Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017).

El inicio de la oportunidad procesal, fue objeto de estudio por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, que en auto del 09-12-2016²², dictado con ponencia del Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, estableció que los términos derivados de la notificación del mandamiento de pago, sólo inician su transcurrir pasados los 25 días comunes a que refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub lite*, librado el mandamiento de pago mediante auto 332 del 4 de abril de 2019,²³ sin evidencia de remisión del traslado físico de la demanda, pese a su recibo por la parte ejecutante el 11 de abril de 2019 a través del apoderado de la parte ejecutante,²⁴ la parte ejecutada el 24 de abril de 2019 presente memorial interponiendo recurso de reposición expresamente contra la decisión del judicial;²⁵ conducta que permite estimarse como notificación por conducta concluyente de la demanda en la misma fecha,²⁶ por tanto, su trámite es pertinente;

Atendiendo la modificación del artículo 199 del CPACA por parte de la Ley 2080 de 2021, desatado el presente recurso y habiéndose prescindido del término común de 25 días previo al término de traslado de la demanda, este último se surtirá, después de la ejecutoria de la presente providencia.

Con motivo de lo expuesto, se encuentra procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, al ser oportunamente formulado.

Pues bien, establecido como quedó que el recurso de reposición procede contra el auto por el cual, se libra mandamiento ejecutivo, y que dicho medio de impugnación, se tramita bajo las reglas y en los términos del Código General del Proceso, pasa el Despacho a considerar, lo que será objeto de pronunciamiento.

2.2. El mandamiento de pago – orden provisional.

De vuelta al estudio de la estructura del juicio de ejecución, se tiene que el Código General del Proceso, previó en el título único de la sección segunda múltiples controles, para: i) El título ejecutivo, en cuanto a su forma; ii) La existencia de la obligación; y, iii) Para su extensión.

El mandamiento ejecutivo, es una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que, para ese momento procesal, a juicio del funcionario judicial, reúne las condiciones que y la Jurisprudencia ha denominado, requisitos de forma y de fondo²⁷ del título ejecutivo²⁸.

²² Radicado 19001-33-33-003-2013-00328-01; Ejecutante: Alirio Alberto Muñoz Muñoz y otros; Ejecutado: Departamento del Cauca.

²³ Tomo 1 fl 184 E.F.

²⁴ *Ibidem* fl 194

²⁵ *Ibidem* fl 195 a 204

²⁶ Código General del Proceso, Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

²⁷A partir del entonces artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y ahora, de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso

²⁸Sobre la conceptualización de los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, ver entre muchos otros, auto del 03-08-2000, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 17468, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los requisitos de fondo refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, a su contenido; así aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados; ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente; iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Para el control de las exigencias de forma, la norma adjetiva reserva la vía de la reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. Lo anterior, pues así lo dispone de manera categórica el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso; reza la norma:

"(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"

En el segundo estadio de control; esto es, al dictar la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia²⁹, se reserva para el juez el deber de efectuar un análisis definitivo de las condiciones de fondo, con miras a confirmar, la legalidad del título ejecutivo (art. 483, 443).

Dicha carga, se diferencia de aquellas que le corresponden cuando resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, pues para dicho momento, por virtud de la Ley, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, efectúa apenas una aproximación inicial³⁰.

Es en el estadio que sigue a los antes indicados, donde la actividad judicial se restringe exclusivamente a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso ejecutivo. De manera, que en las etapas previas, la aproximación a la extensión de la obligación, es apenas provisional.

²⁹Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

³⁰Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

2.3. Conclusión general y margen de decisión.

La estructura fijada en el título único de la sección segunda del Código General del Proceso, se concreta como una norma procesal; así, los términos fijados para el juicio de ejecución, son perentorios e improrrogables y por tal, no sujetos a conciliación o renuncia o alteración.

Se sigue, que la reglada apertura y clausura de cada fase del proceso ejecutivo, permite a los intervinientes, tener certeza sobre las actividades que pueden postular en cada etapa, y el momento en que se consolidará una situación jurídica concreta, relacionada claro, con el trámite del proceso.

Luego entonces, en cuanto respecta al control formal sobre el título ejecutivo, no es otra la oportunidad perentoria e improrrogable para cuestionar tal aspecto, que con la reposición del mandamiento ejecutivo.

2.4. Caso concreto:

Frente al hecho que el título ejecutivo no cumple los requisitos formales para su validez, dispuestos en el artículo 422 del CGP, especialmente, en lo que a la exigibilidad se refiere, se tiene que:

La prueba arribada al proceso permite estimar que el valor \$ 2.576.711,³¹ que se toma como mesada pensional devengada a 1 de abril de 2011 por el Señor José Ariel Ramírez Rodríguez, es reconocido como tal, en la base de la liquidación que da cumplimiento a la Resolución RDP30507 del 28 de julio de 2017, a través de la cual, la UGPP dispuso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la ejecutante SOFIA BETANCOURT SANTAMARIA.

No puede desconocer la entidad tal hecho, dado que, si bien expidió la Resolución RDP 031990 expedida por UGPP el 11 de agosto de 2017,³² denotando el yerro en el valor de pago de las mesadas pensionales, lo cierto es que, la liquidación posterior efectuada el 29 de septiembre de 2017- *con posterioridad a la expedición del referido acto administrativo*- , no modifica el valor del IBL de la sustitución pensional reconocida.

Ahora bien, pese a la expedición de la Resolución RDP 031990 el 11 de agosto de 2017, considera el Despacho que ese solo acto por si, no permite desestimar el hecho de la deducción de valores pagados como mayor valor en las mesadas pensionales, toda vez que, para el eficaz reconocimiento de tal derecho en favor de la entidad, deberá, demandar sus propios actos de reconocimiento pensional erráticos, aunado además al hecho, que no podrá recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, al tenor de lo consagrado en el artículo 164 del CPACA.³³

En consecuencia, no es de recibo el hecho que, la liquidación del retroactivo pensional este válidamente liquidado por la UGPP, con la deducción de la suma de \$ 30.248.608, por estimarlos como los valores pagados en exceso por concepto de mesadas pensionales, dado que, hasta tanto no se demande judicialmente el hecho, tal suma, se torna como pago efectuado de buena fe al señor José Ariel Ramírez Rodríguez y por ende, no deducible

³¹ Ibídem fl 122

³² Tomo 2 fl 241 a 249 E.F.

³³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:...1. En cualquier tiempo, cuando:...c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

del retroactivo de la sustitución pensional de la señora Sofía Betancourt Santamaría.

Por lo expuesto, no se entiende bien liquidado el reconocimiento de la sustitución pensional de la ejecutante y por ende no se ha efectuado un pago total, por tanto, el mandamiento pago se libró por lo insoluto de la obligación al cobro.

No es de recibo el argumento que aduce la entidad ejecutada, al estimar que los efectos fiscales del reconocimiento de la sustitución pensional surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia - 1º de marzo de 2017-, cuando sin mayores elucubraciones, se establece que dicho fenómeno jurídico y económico, surge desde la fecha del deceso de señor José Ariel Ramírez Rodríguez, es decir desde el 31 de marzo de 2011.

No tiene asidero, la afirmación de la entidad ejecutada, en el sentido que la obligación al cobro no genere intereses moratorios, amparado en una errónea interpretación del numeral 5 de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, cuando expresa: "*QUINTO: ABSTENERSE de condenar al pago de intereses moratorios a la UGPP.*"³⁴

Se interpreta erróneamente la decisión judicial, cuando dicho cobro se refiere a intereses causados por causa del proceso liquidatorio de CAJANAL quien era la obligada inicialmente a cubrir la sustitución pensional de la ejecutante, pero dado la condición legal de UGPP como sucesora del pasivo pensional de la entidad de previsión extinta, no era lógico imponer carga moratoria a quien apenas entra a sustituir a la principal obligada.

Pero la misma providencia es clara en estimar que" ... es a partir de esta sentencia judicial que se establece el derecho a favor de la cónyuge supérstite a la sustitución pensional y en ese entendido, no se han causado intereses moratorios a favor de la demandante...", es claro que , la exoneración de pago, se refiere a intereses causados con anterioridad a la sentencia , debido que la UGPP no era la obligada en cubrirlos, sino CAJANAL, por tanto, no fueron reconocidos.

Pero a partir de la sentencia y dada la condena de restablecimiento del derecho impuesta a la UGPP, es claro que, a la luz de lo preceptuado por el artículo 192 del CPACA, reconocido en el numeral séptimo del parte resolutive de la providencia, se generan intereses de mora, por el incumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto es claro que, a partir de la ejecutoria de la sentencia se causan intereses de mora que debe cubrir UGPP en caso de incumplimiento de la sentencia, por tanto, no es acertado la omisión en que incurre, al no cubrirlos en favor de la ejecutada.

Frente al hecho alegado, de que el título ejecutivo no comporta una obligación de pagar una suma de dinero sino de hacer, se estima errático toda vez que, la sentencia trae consigo todos y cada uno de los parámetros para determinar el valor económico del crédito al cobro cuando dispone que: i) se debe **pagar** como sustitución pensional; ii) en un porcentaje del **100%**; iii) del valor de la pensión que devengaba el sucesor- es decir en la suma de **\$ 2.576.711**,³⁵ reconocida por la misma UGPP; iv) a partir del

³⁴ Tomo1 fl 41

³⁵ Ibídem fl 122

31 de marzo de 2011; **v)** debidamente **actualizadas** en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA y **vi)** con el correspondiente cobro de intereses en los términos del artículo 192 del mismo estatuto; **vii)** ejecutables después de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Lo expuesto permite establecer que, el título al cobro es plenamente válido para cobrar una suma de dinero, dado que la misma es perfectamente determinable,³⁶ tal como lo liquidó el Despacho a través de la Contadora adscrita.³⁷

Frente a la apreciación respecto de la indebida integración del título, dado que la parte ejecutante no aportó oportunamente los soportes para el reconocimiento de la prestación y por ende, su mora determinó la pérdida al reconocimiento de intereses, además de , no permitir integrar en debida forma el título complejo, no tiene asidero plausible, al punto tal, que la entidad, desconoce la presentación oportuna de la reclamación de la ejecutante, cuando en la misma Resolución RDP30507 del 28 de julio de 2017, a través de la cual, la UGPP dispuso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, expresamente reconoce que la interesada acometió oportunamente la solicitud de pago , al presentarla "*mediante radicado 201770010922842 del 12 de abril de 2017*", reiteradas el 20 de abril y 17 de mayo de 2017, demostrando con ello el actuar diligente de la parte, dentro de los términos legales del artículo 192 del CPACA,³⁸ al presentar su cuenta de cobro dentro del término legal.-1 mes 12 días a partir de la ejecutoria de la sentencia-

Por tanto, sobre las bases estudiadas, es claro para el Despacho que si bien se efectúa la liquidación del crédito, el mismo se encuentra insoluto tanto en capital como en intereses, motivo por el cual, vigente la obligación, no prospera el argumento de la recurrente.

Finalmente, se debe mencionar que si dado el caso se presenta un debate sobre el cumplimiento total de la obligación contenida en título valor complejo, este debe ser discutido en el trámite del proceso, utilizando los medios exceptivos correspondientes y procedentes, aportando pruebas y superando sus etapas pertinentes, no en la el primer estadio procesal del trámite ejecutivo.

³⁶ Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Resaltado fuera de texto)

³⁷ Tomo 1 fls 180 a 182

³⁸ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...**Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...**Inciso derogado por el art. 87, Ley 2080 de 2021. <El texto derogado es el siguiente> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...**En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar...Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(Resaltado fuera de texto)

Corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutorio 332 de 4 de abril de 2019, conforme lo expuesto.

Segundo: CONSIDERAR notificada por conducta concluyente de la demanda a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, desde el 24 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto.

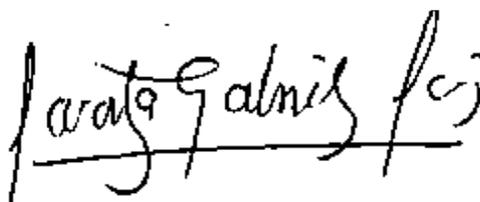
Tercero: Atendiendo la modificación del artículo 199 del CPACA por parte de la Ley 2080 de 2021, desatado el presente recurso y habiéndose prescindido del término común de 25 días, el traslado de la demanda se surtirá después de la ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto.- COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con C.C. No 76.328.346 y T.P. No 151.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 205 y ss del expediente físico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**851ae6d615be0118841f2a591ae992d860508368322ccd3182124f55
7dd619d4**

Documento generado en 09/08/2021 04:14:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 19001-33-33-009-2019- 00267-00
Ejecutante : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
Demandado : MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA
Acción : EJECUTIVA.

Auto N° : **1376**

Procede le Despacho a considerar memoriales remitidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto -Cauca, y solicitudes de la parte ejecutante:

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto -Cauca, mediante oficio 222 del 29 de junio de 2021,¹ recibido por el Despacho vía electrónica en la misma fecha; ² solicitó el embargo de los bienes que, por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en este proceso al Municipio de Caloto, Cauca, decretado dentro del proceso ejecutivo laboral, radicado con NUR 19142318900120210006500, instaurado por Janeth Eugenia Medina Palacios, contra dicha entidad. Siendo la primera solicitud que en tal sentido se llegaba al proceso; medida que fue cancelada por el mismo Despacho judicial remitente, mediante oficio 339 del 4 de agosto de 2021,³ a través del cual, se solicitó LEVANTAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES del PROCESO EJECUTIVO con radicación No. 19001333300920190026700 que cursa en nuestro Despacho", arribado al proceso el 5 de agosto de 2019.⁴

La parte ejecutante solicita información sobre la notificación de la demanda y mandamiento de pago al accionado Municipio de Caloto, así como de las actuaciones procesales adelantadas por la entidad territorial accionada. ⁵

Para resolver, **SE CONSIDERA**

El artículo 466 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados

¹ Archivo 15 E.D.

² Archivo 14.ED.

³ Archivo 16 E.D.

⁴ Archivo 17 E.D.

⁵ Archivos 12 y 13 E.D.

en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Al tenor de lo expuesto, se tiene que el embargo de esta clase de bienes, comunicado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto -Cauca, mediante oficio 222 del 29 de junio de 2021,⁶ recibido por el Despacho vía electrónica en la misma fecha ⁷ y decretado dentro del proceso ejecutivo laboral, radicado con NUR 19142318900120210006500, instaurado por Janeth Eugenia Medina Palacios, contra dicha entidad, se entendería consumado desde el 29 de junio de 2021, a las 6:03 p.m., según acuse de recibo del correo institucional del Despacho.⁸

Aclara el Despacho que si bien se recepcionó la solicitud de embargo de remanentes y producto de los embargados, lo cierto es que, por tratarse de procesos contra entidades territoriales locales, al tenor de lo dispuesto el artículo 45 de la Ley 1515 del 2012, era claro que no podía tomarse nota de la misma, en atención a que *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”*, lo cual , no ha acaecido en el proceso que adelanta este Despacho Judicial, haciendo improcedente la medida cautelar decretada por la Jurisdicción ordinaria laboral .

Por lo expuesto se negará por improcedente la solicitud de embargo proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto -Cauca, de conformidad con lo expuesto, siguiendo idéntica suerte, la solicitud de levantamiento de dicha medida cautelar por sustracción de materia.

La parte ejecutante a través de su apoderada, elevó solicitud de información sobre el trámite de notificación de la demanda y mandamiento de pago al Municipio de Caloto- Cauca.

⁶ Archivo 15 E.D.

⁷ Archivo 14.ED.

⁸ Ibídem

Mediante notificación electrónica,⁹ a través del correo institucional contactenos@caloto-cauca.gov.co vigente hasta la fecha en la página web de entidad,¹⁰ y adicionalmente a través del correo alcaldia@caloto-cauca.gov.co, se notificó al Municipio de Caloto, Cauca, el mandamiento de pago y se corrió traslado de la demanda, sin evidencia de pronunciamiento de su parte hasta la fecha.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR por improcedente, la media cautelar del embargo de los bienes que, por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en este proceso al Municipio de Caloto, Cauca, solicitada por Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto -Cauca, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el oficio de levantamiento de medidas cautelares remitidos por Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto -Cauca, por lo expuesto.

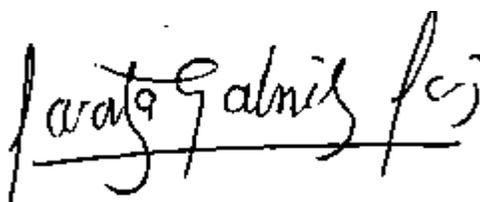
TERCERO:- DECLARESE absuelta la solicitud de información elevada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

CUARTO.- En firme esta providencia, se continuará con el trámite pertinente, para decidir si se continúa adelante con la ejecución.

COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

⁹ Archivo 18 E.D.

¹⁰ <https://www.caloto-cauca.gov.co/Ciudadanos/Paginas/PQRD.aspx#/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4200116615eb30351ac0063abc2acf106a6600fce951affc6232296fb
e8cc91a**

Documento generado en 09/08/2021 04:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO I- 1371

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2021-00058-00
ACTOR: MILTON HERNEY BURBANO RIVERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP
ACCIÓN: EJECUTIVO

Pasa el Despacho a proveer, sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, contra el auto I – 1121 de 11 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES.

- **La providencia recurrida.**¹

El Despacho, concluyó que la la Sentencia calendada 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho² y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2017-00260-00, cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; esto es, que constituyen un título ejecutivo factible de cobro judicial ante esta especialidad.

Fijó el valor provisional del retroactivo pensional en la suma de **\$28.232.778** como capital y el valor de **\$ 5.670.512**, por concepto de intereses moratorios a la tasa del D.T.F, causados desde el 22 de abril de 2019 hasta el 23 de julio de 2019 y a la tasa máxima de la superfinanciera desde el 16 de abril de 2021 hasta el 9 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

La entidad demandada liquidó la acreencia del señor MILTON HERNEY BURBANO RIVERA, sin tener en cuenta como factor salarial constitutivo del IBL pensional, factores sobre los cuales efectuó aportes, a saber "...salario básico y bonificación por servicios prestados..."³ "La bonificación por servicios prestados debe ser liquidadas en una doceava parte"⁴ devengados durante el último año de servicios comprendido entre el 23 de marzo de

¹ Archivo 4 E.D

² Archivo 2 fls 30 a 33 E.D

³ Ibídem fl 14

⁴ Ídem

1996 y 22 de marzo de 1997,⁵ no tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional, mismo que, debió incluirse por haberse acreditado el pago de aportes por dicho concepto, ordenándose en consecuencia, el pago de diferencias insolutas por concepto de mesadas pensionales, arrojando la suma insoluta al cobro.

Por ello se dedujo que el cobro administrativo, se orientaba a definir el remanente, dejado de cancelar por la falta de inclusión en la operación aritmética, generados a partir del **25 de noviembre de 2011**.⁶

- **El recurso de reposición.**⁷

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, plantea como eje de su recurso de reposición, dos argumentos centrales;

En primer lugar, estima como improcedente aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil, en tanto la misma no aplica para temas de seguridad social por tener normas propias y especiales.

En segundo lugar, alega la Improcedencia del cobro, bajo el argumento que la entidad mediante Resolución RDP 024538 de 16 de agosto de 2019, dio estricto cumplimiento al fallo objeto de cobro, en los parámetros requerido, concluyendo que *"al haberse acreditado previamente su pago, se constituye en una obligación inexistente y por lo tanto un cobro de lo no debido, tal como se encuentra argumentado, más aún cuando se acredita el pago total de las sumas a que tenía derecho el ejecutante."*⁸

En el mismo sentido manifestó que los actos administrativos con los cuales se pretendió dar cumplimiento a la sentencia refieren un pago expreso y específico primero de capital y luego de intereses y, finalmente, que los mismos gozan de presunción de legalidad y se encuentran en firme.

Afirma que no hay incumplimiento por concepto de capital en razón a que la liquidación de la pensión del ejecutante se efectuó con el reconocimiento de todos los factores salariales dispuestos para consolidar el ingreso base de liquidación y en el porcentaje legal dispuesto en las sentencias judiciales constitutivas del título ejecutivo.

Denota el Despacho, que el recurrente no acredita probatoriamente el argumento de su impugnación.

- **El traslado del recurso.**⁹

La fijación del recurso, aconteció el 29 de julio de 2021; en consecuencia, el término de traslado, transcurrió entre las fechas 30 de julio y 03 de Agosto de 2021, termino dentro del cual la parte ejecutante se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno.

⁵ Ídem

⁶ Ídem

⁷ Archivo 10 E.D.

⁸ Ibidem fl 3

⁹ Archivos 15 a 17 E.D.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo concluyó la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2017¹⁰, el trámite del proceso ejecutivo se rige íntegramente por el Código General del proceso. El Códice en cuestión, en el título único del proceso ejecutivo, definió a través del artículo 443, los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo; así:

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En cuanto al término para su interposición, el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que debe ser interpuesto y sustentado dentro del término de 3 días, siguientes a la notificación de la providencia.

El inicio de la oportunidad procesal, fue objeto de estudio por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, que en auto del 09-12-2016¹¹, dictado con ponencia del Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, estableció que los términos derivados de la notificación del mandamiento de pago, sólo inician su transcurrir pasados los 25 días comunes a que refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub lite*, librado el mandamiento de pago mediante auto 1121 de 11 de junio de 2021,¹² y notificado electrónicamente el 16 de junio de 2021,¹³ el 21 de junio de 2021 la parte ejecutada presenta memorial interponiendo recurso de reposición expresamente contra la decisión del judicial.¹⁴

Con motivo de lo expuesto, se encuentra procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, al ser oportunamente formulado.

Pues bien, establecido como quedó que el recurso de reposición procede contra el auto por el cual, se libra mandamiento ejecutivo, y que dicho medio de impugnación, se tramita bajo las reglas y en los términos del Código General del Proceso, pasa el Despacho a considerar, lo que será objeto de pronunciamiento.

2.2. El mandamiento de pago – orden provisional.

De vuelta al estudio de la estructura del juicio de ejecución, se tiene que el Código General del Proceso, previó en el título único de la sección segunda múltiples controles, para: i) El título ejecutivo, en cuanto a su forma; ii) La existencia de la obligación; y, iii) Para su extensión.

El mandamiento ejecutivo, es una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que, para ese momento procesal, a juicio del funcionario judicial,

¹⁰ Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017).

¹¹ Radicado 19001-33-33-003-2013-00328-01; Ejecutante: Alirio Alberto Muñoz Muñoz y otros; Ejecutado: Departamento del Cauca.

¹² Archivo 4 E.D.

¹³ Archivo 6 E.D.

¹⁴ Archivo 9 E.D.

reúne las condiciones que y la Jurisprudencia ha denominado, requisitos de forma y de fondo¹⁵ del título ejecutivo¹⁶.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los requisitos de fondo refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, a su contenido; así aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados; ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente; iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Para el control de las exigencias de forma, la norma adjetiva reserva la vía de la reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. Lo anterior, pues así lo dispone de manera categórica el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso; reza la norma:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)"

En el segundo estadio de control; esto es, al dictar la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia¹⁷, se reserva para el juez el deber de efectuar un análisis definitivo de las condiciones de fondo, con miras a confirmar, la legalidad del título ejecutivo (art. 483, 443).

Dicha carga, se diferencia de aquellas que le corresponden cuando resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, pues para dicho momento, por virtud de la Ley, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, efectúa apenas una aproximación inicial¹⁸.

Es en el estadio que sigue a los antes indicados, donde la actividad judicial se restringe exclusivamente a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho,

¹⁵A partir del entonces artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y ahora, de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso

¹⁶Sobre la conceptualización de los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, ver entre muchos otros, auto del 03-08-2000, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 17468, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

¹⁷Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

¹⁸Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

a disponer la terminación del proceso ejecutivo. De manera, que en las etapas previas, la aproximación a la extensión de la obligación, es apenas provisional.

2.3. Conclusión general y margen de decisión.

La estructura fijada en el título único de la sección segunda del Código General del Proceso, se concreta como una norma procesal; así, los términos fijados para el juicio de ejecución, son perentorios e improrrogables y por tal, no sujetos a conciliación o renuncia o alteración.

Se sigue, que la reglada apertura y clausura de cada fase del proceso ejecutivo, permite a los intervinientes, tener certeza sobre las actividades que pueden postular en cada etapa, y el momento en que se consolidará una situación jurídica concreta, relacionada claro, con el trámite del proceso.

Luego entonces, en cuanto respecta al control formal sobre el título ejecutivo, no es otra la oportunidad perentoria e improrrogable para cuestionar tal aspecto, que con la reposición del mandamiento ejecutivo.

2.4. Caso concreto:

En cuanto al primer cargo, referente a que es improcedente aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil, se efectúan las siguientes consideraciones; a saber:

La Ley 1437 de 2011, constituye el vigente código de procedimiento de lo contencioso administrativo; el mismo, fue previsto para el control de la actividad estatal, en cuanto las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas, sujetas al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así se tiene en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la figura procesal pertinente a la conducción del administrador del régimen de seguridad social, a los estrados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; quien, aún en condición de parte, se encuentra amparado de la garantía pertinente a su juzgamiento, conforme a la normativa aplicable a la función pública.

Pues bien, una materia clásica de discusión en los estrados de la especialidad, es lo pertinente a la definición de situaciones prestacionales de quienes en su vida laboral, cotizaron a fondos públicos pensionales; en tal escenario, el control que corresponde al juez administrativo es sustancial, conforme a la normativa aplicable al supuesto de hecho que ha de consagrar la consecuencia jurídica pretendida.

Lo anterior no implica que toda la normatividad sustancial que opera para el estado sea especial; pues hay escenarios en que el Estado funge como un sujeto de derechos, en igualdad de condiciones a las personas naturales. Tal es el régimen de la contratación estatal, donde, si bien para algunos casos existen regulaciones especialmente diseñadas para la provisión de servicios, también lo es que en otros, el Estado opera dentro de la esfera de los particulares.

Un ejemplo, viene en los contratos estatales regidos por el derecho común; donde, media una remisión del estatuto general de la contratación estatal, a normativas ora del código civil o incluso, del régimen comercial. Con ello, el Despacho evidencia que

el control de la actividad estatal, no siempre se conduce a través de normas especiales, sino que, por integración, es viable el abordaje de disposiciones destinadas, en principio, a sujetos de régimen común.

Tal es el caso de la extinción de las obligaciones dimanadas de condenas judiciales; donde, el Estado es compelido como parte procesal al cumplimiento de prestaciones de dar, hacer o no hacer. En efecto, cuando se trata de prestaciones periódicas, al Juez Administrativo corresponde el dictado de medidas pertinentes al establecimiento del status quo; ello, resumido en la ordenación de pago de diferencias pensionales, indexaciones e intereses de mora, hasta tanto cese la situación que dio lugar a la condena.

Lo anterior, figura consagrado en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437. A la par, el cuerpo normativo dedica un título especial, a las competencias de ejecución de que está investido el juez administrativo; así, lo previó el artículo 297. En concordancia, el artículo 299 dispuso la integración con el hoy código general del proceso; norma ésta, que, en principio, se destina a asuntos civiles, comerciales, de familia o agrarios, pero, que por criterio residual, es extensible a actuaciones de particulares y de autoridades administrativas (art. 1 CGP).

Ahora, la interpretación jurisprudencial vigente, orienta a que el rito de la ejecución de conocimiento de la especialidad, se rige de manera íntegra por las preceptivas del CGP, en su título especial y apartes complementarios. En esos términos, deviene en necesario resaltar que el código en cuestión previó en el pago, una forma de extinción de las obligaciones, pero, no consagró una fórmula a partir de la cual, el operador jurídico pueda verificar su estructuración.

Lo advertido se explica en que el CGP es una norma adjetiva, destinada a reglar trámites jurisdiccionales y actos procesales; pero no, aspectos sustanciales de las relaciones jurídicas, donde lo propio es acudir a la normativa que si consagre tales aspectos, como lo es el código civil; que precisamente, contempla los elementos jurídicos relevantes para la verificación de la existencia de un pago que extingue la prestación respecto del sujeto deudor.

Lo hasta ahora expuesto, orienta que la habilitación para la imposición de condenas judiciales y sus elementos, viene fijada en la Ley 1437 y por remisión, el CGP es la norma adjetiva que agota el trámite del juicio ejecutivo; el cual, como se dijo, sólo termina con la satisfacción de la prestación insoluta, o cuanto es lo mismo, con el pago total de la obligación debida, cuando se trate de sumas dinerarias.

Así vale señalar que en el derecho administrativo, entendido para esta providencia como las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias destinadas al ejercicio de la función pública, no contempla una disposición especialmente tramitada para la definición de los supuestos jurídicos estructurales de la extinción de la obligación, por pago; por ello, es dable acudir al Código Civil en su artículo 1653, que entre otras cosas, regula la materia de la imputación de los pagos.

Lo afirmado no resulta extraño a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que expresamente ha convenido en la aplicabilidad de la norma en materia de contratación estatal, donde el Estado opera como un sujeto de obligaciones; véase al respecto, las providencias dictadas el 7 de febrero de 2011 (Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07655-01(19597)), 23 de noviembre de 2017 (Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00280-01(51282)), y, 2 de mayo de 2019 (Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02937-01(AC))

Ahora, en materia del derecho administrativo laboral, si bien a la Administración cabe en primer término el poder decisorio, una vez la situación jurídica de un particular ha sido definida por el Juez, la Entidad queda atada al vínculo sustancial que nace de la obligación quirografaria; allí, el estado no tiene preeminencia, en contrario, opera como un sujeto de derechos obligado al cumplimiento de una prestación, de la cual, sólo cabe su verificación, como se dijo, en tratándose de pagos de sumas de dinero, en el artículo 1653 del código civil.

En corolario de lo expuesto, es dable concluir que el artículo en cuestión, resulta aplicable a la verificación de la extinción de las obligaciones de pago de sumas de dinero, derivadas de la imposición de una condena en materia de derecho administrativo laboral, por parte de un juez de la especialidad.

Ahora, para el Estudio del argumento planteado por la entidad se advierte, que si bien la estructuración de derechos prestacionales se consagra en las normas sustanciales del sistema general de seguridad social, a través de normas especiales; ello, por sí no lleva a la inaplicabilidad del artículo 1653.

En efecto, las disposiciones de la seguridad social están enfiladas a mantener la situación de los cotizantes del sistema, dentro de un margen de certeza que permita la calificación de derechos ciertos e indiscutibles; piénsese, que la Ley 33 de 1985 prevé un monto pensional del 75%, calculable según las bases salariales determinadas en el Decreto 1158 de 1994, según la jurisprudencia vigente.

Así, por simple operación aritmética, para el trabajador, la Administradora pensional y el operador jurídico, es dable definir el valor monetario de las mesadas pensionales. En consecuencia, si el beneficiario de la prestación llega a devengar una suma inferior a la que en derecho le correspondía, se hace acreedor al restablecimiento correspondiente, mismo denominado como diferencias pensionales.

También, a que por la imposibilidad de disponer de las sumas, a que sean indexadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, si es que la regularización de la mesada acontece por pronunciamiento judicial; y, a que hasta tanto los pagos pertinentes se atemperen a las normas sustanciales, sus diferencias devenguen intereses de mora, se itera, por la imposibilidad de disponer de los recursos de que debió disfrutar, en su condición pensional.

Es así que la aplicación del artículo 1653 al caso de reliquidaciones pensionales, no desconoce la existencia de las normas prestacionales especiales; sino que, opera como una garantía de restablecimiento para el trabajador que cotizó en el sector público, tendiente a que por un yerro en el ejercicio de la función pública, no se vea empobrecido patrimonialmente. En suma, el pago de indexaciones e intereses, no comporta una destinación monetaria diferente a la presta para el sistema general de seguridad social.

En corolario, la excepción denominada la improcedencia de aplicar la regla de imputación del artículo 1653 del Código Civil, a procesos relacionados con seguridad social, no prospera.

En segundo lugar manifestó que no hay incumplimiento por concepto de capital en razón a que la liquidación de la pensión del ejecutante se efectuó con el reconocimiento de todos los factores salariales dispuestos para consolidar el ingreso base de liquidación y en el porcentaje legal dispuesto en las sentencias judiciales constitutivas del título ejecutivo, únicamente basta remitirse al texto del

auto acusado para observar que el argumento es infundado y la liquidación realizada por el Despacho. Se lee en el auto recurrido:

"VII.- Valor Determinable del Crédito al Cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación que devenga el Señor MILTON HERNAN BURBANO RIVERA, previa reliquidación de la misma, teniendo en cuenta como factor salarial constitutivo del IBL pensional, factores salariales dispuestos en las Leyes 33 y 62 de 1985 sobre los cuales haya efectuado aportes, a saber "...salario básico y bonificación por servicios prestados..."¹⁹ "La bonificación por servicios prestados debe ser liquidadas en una doceava parte"²⁰se tomarán en una doceava parte",²¹ devengados durante el último año de servicios comprendido entre el 23 de marzo de 1996 y 22 de marzo de 1997,²² no tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional, mismo que, debió incluirse por haberse acreditado el pago de aportes por dicho concepto, ordenándose en consecuencia, el pago de diferencias insolutas por concepto de mesadas pensionales.

Los valores reconocidos por concepto de re liquidación pensional, deberán sujetarse a los descuentos legales y por aportes correspondientes, hasta la fecha del pago, por parte de la entidad ejecutada, si no los hubiere efectuado.

No obstante, se precisó que el pago de las diferencias que se llegaren a generar entre la pensión reajustada y la que se le venía cancelando al hoy ejecutante, se debe efectuar con efectos fiscales a partir del 25 de noviembre de 2011²³ por haber operado el fenómeno extintivo de prescripción de mesadas anteriores a tal fecha.

De igual manera se ordenó, que las sumas que resultaren para pagar en favor de la ejecutante, debían indexarse teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Cumpliendo el título ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que, puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones

¹⁹ *Ibíd*em fl 14

²⁰ *Ídem*

²¹ *Ídem*

²² *Ídem*

²³ *Ídem*

*indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento de pago.*²⁴

Por tanto, sobre las bases estudiadas, es claro para el Despacho que si bien se efectúa la liquidación del crédito, el mismo se encuentra insoluto tanto en capital como en intereses, motivo por el cual, vigente la obligación, no prospera el argumento de la recurrente, máxime si no acredita probatoriamente su dicho.

Finalmente, se debe mencionar que si dado el caso se presenta un debate sobre el cumplimiento total de la obligación contenida en título valor complejo, este debe ser discutido en el trámite del proceso, utilizando los medios exceptivos correspondientes y procedentes, aportando pruebas y superando sus etapas pertinentes, no en la el primer estadio procesal del trámite ejecutivo.

Corolario de lo expuesto; SE DISPONE:

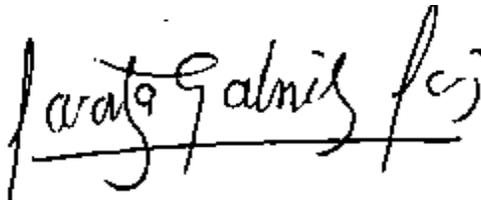
Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutorio 1121 de 11 de junio de 2021, conforme lo expuesto.

Segundo:- COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con C.C. No 76.328.346 y T.P. No 151.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder obrante en el expediente.²⁵

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

²⁴ Archivo 4 fls 5 y 6 E.D

²⁵ Archivo 11 E.D.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce51d57388b0cdc04aee7f50ffc222b3d5c8bf330c52cfc153de4eb4600e21e
b**

Documento generado en 09/08/2021 04:14:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**